

Oficio: S/N

Fecha: 14 de mayo de 2021

Asunto: Informe causa No. 1722-20-EA

Señora,

Dra. Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL (PONENTE)

En su Despacho.-

De nuestras consideraciones:

Doctores: José Miguel Jiménez Álvarez, Carlos Figueroa Aguirre y Patricio Vaca Nieto, Jueces Provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 12 de abril de 2021, notificado mediante correo electrónico el 7 de mayo del presente año, dentro de la causa, **No. 1722-20-EP**, nos permitimos emitir el siguiente informe motivado:

I. ANTECEDENTES:

1. YANUSH TATSIANA, ante de la sentencia dictada por el abogado Guido Antonio Andrade Hidalgo, Juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, de fecha 5 de mayo de 2019, a las 11h53, dentro de la causa penal de tránsito No. 17293-2018-00062, interpone recurso de apelación, emitiendo nuestro Tribunal la correspondiente sentencia el 31 de julio de 2019, a las 16h17, resolviendo rechazar el recurso, luego de la motivación correspondiente.
2. La accionante a nuestra resolución ha recurrido mediante recurso de Casación, ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mismo que ha sido inadmitido, por lo que ha interpuesto la presente acción.
3. El fundamento de la acción extraordinaria de protección es: “Que se ha violentado el debido proceso, bajo el siguiente argumento: “que ha presentado el recurso de artículo 77 numeral 7 literal a de la CRE y artículo 24 punto 3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos referente a contar con un traductor cuando no es la lengua materna de la persona proceda, violentándose por tanto una norma del debido proceso. Indica también que desde el 19 de marzo del 2019, que se ha realizado la audiencia de juzgamiento no contó con un traductor. Que posteriormente ha solicitado aclaración y ampliación, para interponer recurso de apelación ante la Sala Única de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que se alega esta vulneración al debido proceso al no contar con un traductor.
5. El Criterio de este Tribunal Ad quem, una vez escuchado los antecedentes y el argumento que lo citamos a continuación, fue resolver lo siguiente: ANTECEDENTES: “tenemos como antecedente un accidente de tránsito en la vía Intervalles entre un vehículo Vitara, color plomo, conducido por la ciudadana de nacionalidad rusa quien circulaba en sentido Guangopolo

hacia el Tingo y una motocicleta conducida por el señor Cuichan en sentido sur-norte, es decir en sentido Tingo hacia Cumbayá. ARGUMENTO: "El fundamento principal en la audiencia de apelación que desde que se dio inició a la instrucción fiscal nunca se le otorgó un traductor para que pueda entender ya que su lengua materna es la rusa, por lo viola el Art.77.7 literal a) de la CRE, y Art.14.3 literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que respaldan esta garantía mínima. Por lo tanto la falta de traductor ha violentado el proceso desde la formulación de cargos, dictamen fiscal y audiencia de juzgamiento, en particular el derecho a la defensa, la seguridad jurídica". **Que su defendida algo entiende el español pese a que no es su lengua materna, en efecto existen muchas palabras técnicas jurídicas que no son escuchadas a diario por su defendida porque es la primera vez que está en estos procesos, y que precisamente para esto era necesario que se cuente con un traductor aunque sea en la audiencia de juzgamiento tal como lo establece el Art. 563.6 del COIP.** CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL Y DECISIÓN: 5.4. En la especie, la recurrente, ha planteado dos alegaciones: 1) Que se declare la nulidad del proceso, por no habersele nombrado un traductor, ya que su lengua materna es la Rusa; y, 2) Que no se ha valorado adecuadamente los medios de prueba, en particular el testimonio del perito Washington Alvarado, ya que ha elaborado dos informes, el de reconocimiento del lugar de los hechos y el de reconstrucción, por lo tanto no ha sido objetivo e imparcial en sus conclusiones; y, que el motociclista ha violentado el deber objetivo de cuidado por no haber realizado una maniobra para evitar el accidente, toda vez que el vehículo de la recurrente se encontraba encunetado. **El Tribunal considera sobre la primera alegación lo siguiente:** i) El Art. 169 de la Constitución de la República dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades", (ii) El Art. 76.7 de la Constitución de la República, garantiza el derecho al debido proceso y en particular el derecho a la defensa en toda etapa o grado del procedimiento, disposición constitucional que tiene concordancia con el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, con el Art. 14.3, literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; y, Art. 8.2, inciso segundo, literal 3) del Pacto de San José de Costa Rica de 1969, que refieren al derecho que tiene toda persona en condiciones de plena igualdad, a una defensa formal y técnica. El doctor Jorge Zabala Baquerizo, en su obra "El debido proceso penal", pág. 131, al respecto señala: "(...) que la defensa es y debe ser inviolable. Se viola la defensa cuando se ponen obstáculos ilegales para que los involucrados en un proceso de cualquier clase puedan exhibir sus pretensiones jurídicas y efectivizar sus medios de prueba, o se impida haga sus alegaciones en el momento oportuno", (iii) El Art. 652.10, literal c) del COIP, invoca: "La impugnación se registrará por las siguientes reglas: 10. Si al momento de resolver un recurso o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa". Por todo lo expuesto, es necesario mencionar que el derecho de defensa no se limita a proclamar que el ciudadano tiene tal derecho, sino que también se debe garantizar el ejercicio integral de tal derecho, esto es, que nada ni nadie puede impedir su ejercicio, por lo que conlleva a los administradores de justicia garantizar el debido proceso en relación al derecho a la defensa. En la especie, se alega que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el Art. 76.7.f) de la CRE, que dice: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento", norma que es concordante con el Art. 563.6 del COIP, que dice: "Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales. 6. El idioma oficial es el castellano, **de no poder entender o expresarlo con facilidad**, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador". Verificada las actas de las audiencias de formulación de cargos y de evaluación y preparatoria de juicio (fs. 1 a 2 y, 9 a 10), no concurre personalmente la recurrente, además el abogado de la procesada "no plantea alegaciones respecto a vicios de procedimiento, procedibilidad,

prejudicialidad y competencia que puedan afectar la validez del proceso" (fs. 9). En la audiencia de juicio, en efecto la defensa de la procesa solicita se nombre un traductor por cuanto su lengua materna es el ruso, el Juez A quo, resuelve solicitar a la Embajada Rusa y al Consejo de la Judicatura, se designe un traductor, sin que haya sido posible por cuatro ocasiones en que se difiere la audiencia de juzgamiento ya que habían indicado, que la procesada debía cubrir los gastos del traductor, indicando (ella) que no tiene los recursos económicos para hacerlo, solicitando finalmente al Juez, Guido Andrade, **que declina (renuncia) al traductor para** que se desarrolle la audiencia, con el único requerimiento que los testigos hablen un poco pausado para entender mejor. Se ha desarrollado la audiencia con normalidad, para finalmente el juzgador valorar los medios probatorios y dictar una sentencia condenatoria. De acuerdo a la norma procesal penal, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio los sujetos procesales están obligados a hacer conocer presuntas violaciones de trámite, para que el juez, pueda resolverlas (enmendar) para continuar o no con el procedimiento; en el caso in examine eso no ha ocurrido, al contrario la recurrente **a viva voz le comunica al juez su deseo de renunciar al traductor porque "comprende" el idioma** español. Su alegación principal en este recurso, es que se ha vulnerado su derecho a la defensa, lo cual no es cierto por las explicaciones dadas; incluso la recurrente ha solicitado en la presente audiencia la palabra, quien se ha expresado con claridad exponiendo el hecho ocurrido, el tiempo que vive en el país y la actividad laboral que desarrolla. Es decir, que la recurrente "comprende" y "habla" el idioma castellano, y en la audiencia de juicio ha hecho gala al derecho a la defensa al examinar y contraexaminar a los testigos, incluso al rendir su testimonio en forma libre y voluntaria. Por lo expuesto, no procede esta alegación..." **SEXTO.- RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones expuestas y bajo los principios del debido proceso, la seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, base fundamental de este Estado constitucional de derechos y justicia, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad, resuelve: a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto; y, b) Confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado. Una vez ejecutoriada la sentencia, se devolverá a la Unidad Judicial de origen, para los fines consiguientes. Se dispone que por Secretaría, se deje copias certificadas de la presente resolución. NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE.- (Las negrillas son nuestras)

II. ANÁLISIS:

1. La CRE), en su Art. 76, contempla las garantías básicas del derecho al debido proceso; y, entre ellas, el derecho a la defensa, donde se destaca el derecho a recurrir o de impugnación (Art. 76, numeral 7, literal m, CRE), conocido como doble conforme, que consiste en la facultad que tienen las partes o sujetos procesales de impugnar, a través de los recursos establecidos en la ley, las resoluciones o sentencias que las consideran injustas, ilegales, o erróneas, para que el órgano superior las revise y confirme, revoque o reforme, según sea el caso.
2. Sobre la base de la garantía del debido proceso mencionada; y, las disposiciones legales contenidas en el Art. 76.7.1 de la CRE, aplicable a dicha causa, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por unanimidad procedió a resolver el recurso de apelación planteado en mérito de lo actuado, y en forma, tal como se lo expuso en líneas anteriores, es decir efectuó un análisis conforme a la normativa vigente para estos temas en cuestión, fundamentado en normas y principios constitucionales, instrumentos internacionales y legales, que se han aplicado a los antecedentes de hecho, explicando su pertinencia, contrastando con la prueba actuada, las tablas procesales y la decisión impugnada, para arribar a una sola

conclusión lógica, razonable y comprensible, que la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada, sin que se haya vulnerado el derecho a la defensa.

3. En la acción extraordinaria de protección planteada se alega que la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa, por no haberle designado un traductor por ser de nacionalidad rusa, sin embargo hemos advertido, que la autoridad judicial de instancia precauteló el ejercicio efectivo de este derecho, al haberse solicitado a la Embajada Rusa como al Consejo de la Judicatura, se remita el nombre de un perito, para nombrarlo y posesionarlo, sin lograr tener éxito por más de cuatro ocasiones, razón por la cual la procesada optó de manera libre, voluntaria y sin coacción de ninguna naturaleza por renunciar a dicha designación, asumiendo que entiende el idioma español. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 1943-12-EP/19 ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. En el presente caso, a la accionante se le garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la garantía del derecho de defensa, ya que toda su prueba presentada fue desarrollada bajo su entera comprensión en defensa de sus derechos, por lo que a nuestro criterio no se ha vulnerado el derecho aludido. De ahí que la Corte Constitucional en la sentencia No. 117-14-SEP-CC CASO No. 1010-11-EP, sobre la indefensión dice: “Existe indefensión cuando, por un motivo no previsto legalmente o aunque esté establecido en la ley, este es irracional o desproporcionado, se priva a las partes la posibilidad de hacer valer sus derechos en el proceso o se permite, por ese hecho, que una parte tenga una posición prevalente con respecto de la otra. Por el contrario, no existiría indefensión si esta situación se debe a que la parte procesal voluntariamente la aceptó o se produjo como resultado de su propia negligencia. En definitiva, para que la indefensión constituya una vulneración a derechos constitucionales, debe tratarse de una limitación o privación del derecho a la defensa y como corolario, una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, en los términos del artículo 75 de la Constitución. Por tanto, el término utilizado por nuestra Constitución, "en ningún caso quedará en indefensión", implica que las autoridades judiciales deben garantizar a las partes en un proceso, durante todas sus etapas, su derecho a una defensa contradictoria a través del uso de los medios procesales adecuados para hacer prevalecer sus derechos e intereses”. Por lo expuesto, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
4. Como queda expuesto, el Tribunal Ad quem, al dictar la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección, ha cumplido con los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional en varias sentencias, principalmente la No. 227-12-SEP-CC, dentro del caso No. 1212-11-EP, es decir, en forma razonable, lógica y comprensible, explicando las razones jurídicas para llegar a la decisión adoptada.

CONCLUSIONES:

En la sustanciación y resolución del recurso de apelación planteado por la accionante, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha observamos las garantías hoy aludidas. Que, conforme se deja explicado,

la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, se encuentra debidamente motivada, en los términos de los parámetros dados por la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, en forma razonable, por estar fundamentada en principios constitucionales, legales y jurisprudenciales; lógica, por existir coherencia entre las premisas, la conclusión y la decisión; y, comprensible, pues ha sido expuesta en un lenguaje claro.

De esta manera cumplimos con informar lo solicitado, dentro del término concedido. Señalamos como correos electrónicos para futuras notificaciones, de ser el caso: jose.jimeneza@funcionjudicial.gob.ec, patricio.vaca@funcionjudicial.gob.ec y carlos.figueroa@funcionjudicial.gob.ec.

DR. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ ÁVAREZ
JUEZ PROVINCIAL

DR. CARLOS A. FIGUEROA AGUIRRE
JUEZ PROVINCIAL

DR. PATRICIO VACA NIETO
JUEZ PROVINCIAL